



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



Resolución Sub Gerencial

Nº 139 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa.

VISTOS:

La solicitud con Registro Nº 6782572-4247769-24 y escrito reiterativo de Registro Nº 7597128-4247769-2025, tramitada por el Gerente General de la empresa RAPIDO VIP CAMANA S.A.C. sobre Habilitación Vehicular vía incremento de Flota con vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; y.

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro Nº 6782572-4247769-24 (25/MAR/2024) la empresa RAPIDO VIP CAMANA S.A.C. con RUC Nº 20602337511 (en adelante, la administrada) representada por su Gerente General JUAN LAQUI AYMA, solicita Habilitación Vehicular vía incremento de flota con el vehículo de placa de rodaje Nº VAP-966 de la categoría M2 clase III con una capacidad de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto, en la ruta Viraco – Pedregal y viceversa, ruta autorizada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 403-2018-GRA/GRTC-SGTT (26/OCT/2018) modificada por Resolución Sub Gerencial Nº 091-2021-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial Nº 187-2021-GRA/GRTC-SGTT; acompañando para tal efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud;

Que, mediante Notificación Nº 018-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificado vía electrónica el 08 de abril de 2024 al correo electrónico rapidovipcamana@hotmail.com se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse OBSERVADO, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que pueda subsanar las observaciones, precisándole las siguientes:

1. **NO ha cumplido con presentar Vigencia de Poder (vigente y actualizado) y DNI (A5) del representante legal (fundamento legal 65.1.1 del RNAT). Sírvase subsanar.**
2. **Conforme a la Resolución Sub Gerencial Nº 187-2021-GRA/GRTC-SGTT (10/DIC/2021) en la ruta autorizada tiene dos (02) frecuencias con una flota vehicular de siete (07) vehículos y conforme a la propuesta operacional que indica tres (03) frecuencias diarias en cada extremo de la ruta, por lo que, existe un incremento de frecuencias, el que tiene un procedimiento distinto al de la Habilitación vehicular. Consecuentemente su representada debe cumplir con el arancel por derecho de trámite respecto de la Modificación de la autorización bajo el incremento de frecuencias (fundamento legal 60.1.1 del RNAT). Sírvase subsanar.**
3. **El vehículo de placa de rodaje Nº VAP-966 registra estar habilitado para prestar servicio de transporte público especial de personas de ámbito nacional, bajo la modalidad de transporte de trabajadores a favor de la empresa SENDEROS POR EL PERU S.R.L. con partida registral Nº 003664PNW hasta el 05/05/2031. Sírvase subsanar y/o aclarar este punto.**
4. **NO ha cumplido con presentar ficha RUC de la solicitante en donde se aprecie la condición de ACTIVO y HABIDO (fundamento legal 65.1.1 del RNAT). Sírvase subsanar.**
5. **NO ha cumplido con presentar copia de contrato con el operador telefónico, ni indica cual es el numero con que contara el vehículo ofertado para su habilitación (fundamento legal 55.1.12.7 del RNAT). Sírvase subsanar.**
6. **NO ha cumplido con presentar documentos (certificado de instalación y/o contrato) que acrediten que el vehículo cuente con un sistema de limitador de velocidad (fundamento legal 20.1.8 del RNAT). Sírvase subsanar.**
7. **NO ha cumplido con presentar documentos (certificado de instalación y/o contrato) que acrediten que el vehículo cuente con sistema de monitoreo GPS (fundamento legal 20.1.9 del RNAT). Sírvase subsanar.**
8. **Se hace de conocimiento a su representada que la habilitación del vehículo en la ruta autorizada esta supedita al cumplimiento de las condiciones legales, operación y TÉCNICAS. En ese sentido los vehículos a habilitarse deben de cumplir con la categoría y peso requerido (fundamento legal 20.3.1 del RNAT). Sírvase subsanar.**



Resolución Sub Gerencial

Nº 139 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Que, a la fecha de la expedición de la presente resolución, la administrada no ha presentado escrito alguno levantando las observaciones formuladas con la Notificación Nº 018-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, conforme al reporte extraído del SGD del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, en el presente caso el Procedimiento Administrativo no ha concluido, es preciso mencionar que, debe de tenerse en cuenta lo dicho por el Profesor Juan Carlos Morón Urbina en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto a la actuación administrativa fuera del plazo lo siguiente: *"El ejercicio de un deber público o la prestación de un servicio no puede supeditarse a un plazo determinado, a cuyo vencimiento la Administración se vería imposibilitada de actuar. La obligación de decisión que pesa sobre la Administración la mayoría de veces queda sujeta a su posibilidad de actuación, a quien compete evaluar la oportunidad que la haga aconsejable. (...) En todos estos casos, el transcurso del tiempo no ocasiona para la Administración la liberación del deber de resolver el expediente, ni origina la nulidad de las actuaciones extemporáneas, sino únicamente las sanciones disciplinarias al funcionario renuente o negligente. (...) De tal suerte, consideramos, como regla general y salvo norma expresa en contrario, que el incumplimiento del plazo no determina la invalidez del acto sino solo su incorrección"* (Énfasis añadido).

Por lo que, la autoridad administrativa procede a valorar en el presente expediente y los subsecuentes escritos que el administrado ha venido presentando a fin de darle trámite a su solicitud, conforme lo establece el artículo 86º del TUO de la LPAG - *Deberes de las autoridades en los procedimientos*.

Que, mediante Informe Técnico Nº 116-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (23/ABR/2024) el encargado de Permisos y Autorizaciones opina: "se declare IMPROCEDENTE la solicitud de Habilitación vehicular vía incremento de flota Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público regular de personas del vehículo de placa de rodaje Nº VAP-966 de la categoría M2 clase III, (...)".

Que, mediante Informe Nº 242-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (24/ABR/2024) el Sub Director de Transporte Interprovincial concluye: *"A CONFORMIDAD referente a la IMPROCEDENCIA respecto a la solicitud de la empresa citada en la referencia, (...)"* derivándolo a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Que, según reporte del SGD del Gobierno Regional de Arequipa el 18 de julio de 2024 el Sub Gerente de Transporte Terrestre *DEVOLVIO EL EXPEDIENTE POR OBSERVACION REALIZADA, SOBRE LA APLICACION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO O APROBACION UTOMATICA, SEGUN CORRESPONDA* al Sub Director de Transporte Interprovincial, el mismo que deriva el documento al Área de Permisos y Autorizaciones con proveído en el SGD de su atención.

Que, mediante escrito de Registro Nº 7597128-4247769-25 (11/NOV/2024) la administrada solicita: *"(...), y conforme al principio de silencio administrativo positivo, al no haberse emitido resolución alguna dentro del plazo establecido, se considera que mi solicitud ha sido aprobada de manera automática. Por lo tanto, solicito la confirmación oficial de la aprobación de mi solicitud de incremento vehicular y la actualización correspondiente en los registros oficiales"* (Sic).

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 411- Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-74 los requisitos que se deben de cumplir para la habilitación vehicular por incremento o sustitución, los que están en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º numerales 3.25 y 3.37 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) señala:

"GRTC. P-74. HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO O SUSTITUCIÓN (TODOS LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS).

Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la "flota vehicular habilitada". (...).



Resolución Sub Gerencial

Nº 139 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.37 Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Negrita añadida).

Para la procedencia de la habilitación vehicular sea por incremento o sustitución debe de cumplirse previamente con los **requisitos** establecidos en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa y con las **condiciones de acceso y permanencia** (técnicas, legales y de operación) que establece el marco normativo general (RNAT).

Que, el RNAT regula el **ACESO y PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando el artículo 16º, numerales 16.1, 16.2; artículo 18º, numeral 18.1; artículo 19º y artículo 20º, sub numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT lo siguiente:

Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

Artículo 19.- Condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre.

(...).

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).

20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior." (Negrita añadida).



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

AREQUIPA

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Resolución Sub Gerencial

Nº 139 -2025-GRA/GRTC-SGTT



Cabe precisar que la Autorización obtenida por la administrada fue al amparo de la excepción que permite el RNAT, materializada en la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa el cual fue modificado por O.R. N° 239-Arequipa que permite el acceso al servicio a las unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas y Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros, sin contar con el asiento del piloto.

En ese sentido, el octavo punto observado indica que para que se habilite al vehículo que se oferta, este deberá cumplir previamente con las condiciones técnicas, legales y de operación, condiciones técnicas básicas y específicas conforme al numeral 18.1 del RNAT para poder acceder al servicio autorizado, evidenciándose que según la Tarjeta de Identificación Vehicular y el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) del vehículo de placa de rodaje N° VAP-966 es de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros, sin contar con el asiento del piloto, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT.



Que, el artículo 64º en su numeral 64.2 del citado reglamento indica:

"Artículo 64.- Habilitación Vehicular.

64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior" (Negrita añadida).



Si bien es cierto que el RNAT faculta a una empresa autorizada la habilitación de vehículos sea por sustitución y incremento, el acceso de estas unidades tiene una condición, más específicamente la que establece el numeral 18.1 (condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas) ya que conforme a la definición que otorga el RNAT a la habilitación vehicular se dará partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento.

Que, habiendo transcurrido el plazo para que su representada levante las observaciones formuladas en la Notificación N° 018-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA y habiéndose verificado que NO ha presentado escrito alguno en el reporte extraido en el SGD; en consecuencia es de aplicación lo dispuesto en el artículo 151º, numeral 151.2 del TUO de la LPAG que dispone: "Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión" (negrita añadida). Razón por la cual, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, estando a la evaluación de la solicitud y subsecuente escrito, la administrada NO ha cumplido con levantar las observaciones formuladas por el Área Técnica de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones para solicitar la habilitación vehicular vía incremento de flota con el vehículo de placa de rodaje N° VAP-966, dentro del plazo otorgado.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente); Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 133-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (22/ABR/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 241-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (22/ABR/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Resolución Sub Gerencial

Nº 139 -2025-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Habilitación Vehicular Vía Incremento de Flota con el vehículo de placa de rodaje Nº VAP-966 de la categoría M2 clase III con una capacidad de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto para que preste servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Viraco – Pedregal y viceversa, ruta autorizada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 403-2018-GRA/GRTC-SGTT (26/OCT/2018) modificada por Resolución Sub Gerencial Nº 091-2021-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial Nº 187-2021-GRA/GRTC-SGTT, solicitada por el señor JUAN LAQUI AYMA Gerente General de la empresa RAPIDO VIP CAMANA S.A.C. con RUC Nº 20602337511, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley Nº 27444.

ARTÍCULO TERCERO. – Dispongo el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **07 JUL 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPG: **JUAN VEGA F. MENTEL**
Sub Gerente de Transporte Terrestre